



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **112** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 ABR. 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 734184 de fecha 09 de marzo de 2018 en Sesenta y Tres (063) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Felicitas LEON GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03043-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 029-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03043-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de noviembre de 2017, el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; en calidad de cesante la recurrente al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución de ampliación de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual a partir del 01 de marzo de 1998 hasta la actualidad; argumentando que la recurrente cesó como profesora de aula con jornada laboral de 30 horas en cumplimiento del artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y estando comprendida por los alcances del Decreto Ley N°. 20530, por ser un derecho adquirido e irrenunciable;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01451-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de abril de 2015, solamente se le reconoció la suma de S/. 7,921.19 Soles, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el mes de febrero de 1998,



obviando el derecho de reconocerlo del 01 de marzo hasta la actualidad, asimismo la recurrente refiere que el pago de los devengados de dicha bonificación es atendible por haber cesado durante la vigencia de la Ley N°. 24029 del 14 de diciembre del 1984 y continuar percibiendo hasta la actualidad la suma de S/. 28.70 Soles mensuales en el rubro de BONESP;

Que, Calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del TUO de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala en los términos siguientes: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados a folios 45 se tiene, que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril de 2015, se ha reconocido dicha bonificación especial a la administrada vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total, la que se reconoce desde el 21 de mayo de 1990, al 28 de febrero del 1998, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se expidió dicha resolución de conformidad con lo ordenado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0449-2013-GRA/PRES, la misma que dispone facultades al órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de otorgar a favor de la administrada: **Felicitas LEON GONZALES**, la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48°- Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212; por lo glosado líneas arriba se concluye que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, la bonificación especial que petiona la administrada impugnante, ya ha sido atendida, vía crédito interno, por tal motivo no le corresponde la referida bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, ni hasta la actualidad, por cuanto la bonificación especial no es de naturaleza pensionable, y solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiéndolo, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales tales como las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) y (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho). En el presente caso la administrada, no acredita estar en actividad dentro de la docencia pública en la actualidad, para poder seguir otorgándole;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30%, por Preparación de Clases y Evaluación y el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, especialmente: (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) y (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho), cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases



y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad," y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990- Art. 48°-Ley Profesorado- modificada por la Ley N°. 25212) hasta un día antes de la fecha de cese. En ese sentido a folios 24 de la documentación obrante en el expediente se tiene la Resolución Directoral Regional N°. 00305 de fecha 25 de marzo de 1998, en el que se RESUELVE CESAR a su solicitud de doña **Felicitas LEON GONZALES**, CM. N° 01685864, Título PEP N° 08857-G; (...) por consiguiente se concluye que posterior al periodo de su cese culminó su derecho;

Que, respecto al otro punto del recurso de apelación, la recurrente manifiesta que le corresponde seguir percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago de la BONESP, mensual que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmada en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Que, en conclusión, no se le podría conceder la ampliación de pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual a partir del 01 de marzo de 1998 (fecha en el que cesó) hasta la actualidad, a una docente CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia, que ya NO REALIZA, a coste del Estado y hasta la actualidad. En consecuencia, la petición formulada por la recurrente a través del recurso de apelación materia del presente ya ha sido resuelto a través de la Resolución materia de apelación, por tanto, no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Felicitas LEON GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03043-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de noviembre del año 2017, respecto a la solicitud de ampliación de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% mensual a partir del 01 de marzo de 1998 hasta la actualidad, en calidad de pensionista, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, declárese firme y subsistente la Resolución, materia de apelación, en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL